

20 mayo 1827

C O I

de la República frustró tan alagueñas esperanzas. La dirección del crédito público no ha recojido otros fondos que los que le han suministrado dos ó tres departamentos del interior, i en el día se debe encontrar en situación de no poder dar cumplimiento al pago de los respectivos intereses. En los demas departamentos los jefes han dispuesto de los caudales del crédito nacional para socorrer necesidades urgentes, que las rentas ordinarias no alcanzaban á satisfacer. Malo é ilegal ha sido este procedimiento, i graves son los daños que ha causado; pero ¿qué habia de hacer un intendente que tenía á sus órdenes una guarnición, pidiendo con instancia su ración i su pré? ¿No habria comprometido de una manera horrorosa la seguridad del país i su tranquilidad, negándole el socorro por no tocar los fondos del crédito público? Para nosotros, es cierto i evidente, que relajadas las leyes al punto en que las hemos visto, amenazado el orden interno i exhaustas las cajas nacionales, ha sido necesario echar mano de los fondos privilegiados para atender á urjencias sin espera. Pero ya debe pensar el Congreso en precaver males de igual naturaleza. Si una vez se han tomado los fondos del crédito público, provea de remedio para que jamas vuelva á tomarse. El crédito descansa en la confianza de que serán cumplidas las promesas: si el Gobierno no cumple lo que promete, si el deudor no paga al plazo fijado; ya no hai confianza ni crédito, por mas leyes que se dén, i por mas progresos que haga la sociedad. No basta para precaver el mal que hemos indicado, que la lei prohiba tomar los caudales del crédito público, sino que es preciso que las urjencias desaparezcan de modo que nunca llegue el caso de apelar al recurso de infringir la lei. I bien, se nos dirá, esto así en abstracto lo sabemos perfectamente, pero ¿cómo pondremos en práctica esta doctrina? Responderemos: que la Cámara de Representantes debe reunir en una suma el total de gastos públicos en el ramo interior, en el de hacienda, guerra, marina i relaciones exteriores segun el presupuesto jeneral que se le representa, i las reducciones que haya hecho en el modo que apuntamos en nuestro número 2.º; que reuna en otra suma el total del producto de las rentas que definitivamente estableciere, i que luego haga separacion de la suma que produzcan las rentas apropiadas al crédito público, i de la que produzcan las rentas aplicadas á los gastos de la administracion. Si ésta queda cubierta con sus rentas, no hai riesgo de que nadie toque las otras; pero si queda en descubierto, entónces es preciso cercenar de las del crédito público; i agregar á las de los gastos ordinarios del Estado, de modo que no quede abierta brecha por donde se metan los intendentes á sacar caudales de la caja del crédito público para pagar tropas, equipar marina, costear comisionados, &c. En resumen, el Congreso tiene que poner rentas para las atenciones de la administracion, i para el crédito público, sin aplicar á éste los productos que defrauden á aquella. Este inconveniente es el que se ha tocado en el año anterior. La lei del crédito público fué apropiándole una i otra renta, acaso de las mas productivas, i no se cuidó de dejar cubiertos con las rentas sobrantes los gastos de la administracion. Suc-

dió lo que debia suceder: hallándose en descubierto la administracion pública, i reducidas las rentas á la nada por las perturbaciones interiores, algunos intendentes proveyeron á las necesidades de sus departamentos con los caudales que hallaron en la caja del crédito público. Escitamos, por tanto, á los Representantes, á que examinen esta materia con mucha prolijidad, i si hallan que el mal es cual lo hemos indicado, que apliquen el remedio que nos hemos tomado la libertad de presentarles en este bosquejo.

INSTRUCCION PUBLICA.

No es un objeto ménos digno de la atencion del presente Congreso la instruccion pública. Jeneralmente se cree, que la lei del año pasado es defectuosa, i que requiere reformas urjentes; por consiguiente, las necesita tambien el plan decretado por el Ejecutivo. La Direccion jeneral por su institucion, tiene el deber de presentar los defectos que la práctica haya mostrado; i las reformas que en su concepto deban hacerse, pues aunque calculamos que no hai tiempo para haber experimentado en toda la República los defectos é inconvenientes de la lei, algo se adelantará retocándola este año. Ademas de los informes de la direccion jeneral se presentarán los que hemos oido decir, que el Ejecutivo ha requerido de la Universidad, de los rectores de los colejos, y de los catedráticos sobre los inconvenientes que cada uno por su parte haya tocado. En una materia de tanta trascendencia, en la cual estamos interesados los presentes i los futuros colombianos, es menester que todos auna tomemos el mayor interés en mejorar la educacion pública, removiendo poco á poco los estorbos que impiden su marcha. Es preciso, como aseguran que dijo un majistrado de alto carácter, que salvemos la educacion pública de ser agogada en el diluvio de calamidades que aun afligen la nacion. Suplicamos por tanto al Poder Ejecutivo, a la direccion jeneral, á la Universidad i rectores de los colejos, llenen en la parte mencionada sus deberes, i al Congreso que destine ocho ó doce sesiones, aunque sea por la noche, para examinar nuevamente la lei, i los referidos informes. Sálvese la educacion é instruccion pública, i Colombia al fin se salvará anoyada en ella.

A V I S O:

Este papel saldrá los domingos, y se hallará de venta en la tienda del señor Rafael Flores.

BOGOTA.—Imp. de SALAZAR, por V. MARTINEZ, calle de San Felipe, año de 1827.

BNC. F. Quijano. El Reconocedor Bogotano. (3) 20 May 1827.

EL

N.º 4

El Senado
 1.º Que es el
 tivo que los
 ante todas la
 2.º Que
 debé contras
 precaver á la
 ducir, i cont
 extranjeros
 del sistema
 DECRETAN:
 Art. 1.º
 ciones al Cu
 tribunales i
 exista por la
 sobre los ob
 abuso é inf
 cionario pú
 miento de u
 mente esped
 algun mal-
 pondiente la
 los decretos
 4.º Para sol
 la Constituci
 190 i 191, 6
 189. 5.º Pa
 sona cualquie
 rizado por la
 digna de lei ó
 tivo ó á los
 Art. 2.º 1
 ciones, hacién
 sin permitir
 rio que no pe
 Art. 3.º L
 reunirse en a
 formar la p
 anunciar al
 objeto á que
 nes á que
 justa i arret
 Art. 4.º

Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page.